

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada Porvenir SA otorgó poder y el abogado presento la contestación la demanda (folio 55 a 66).

También informó que la parte demandada solicitó se integre al contradictorio al ciudadano José Robinson Montenegro Díaz, el cual fue mencionado como padre del causante en la contestación de la demanda de la demandada Porvenir SA (folio 63). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 03 de febrero de 2023.

  
 ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
 La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
 PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0138

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: YAMILETH ESTRADA ESCOBAR

DEMANDADO: PORVENIR SA

INTEGRADO: JOSÉ ROBINSON MONTENEGRO DÍAZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00023-00

Palmira — Valle, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admsiorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la

demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que la sociedad demandada otorgó poder especial al Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar, para que la represente en este juicio, el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto núm. 0276 del 18 de mayo de 2021 admisorio de la demanda, y por estar ajustado al artículo 74.º del ibidem reconocería personería al abogado para actuar en nombre de aquella.

Ahora bien, para garantizar a la parte demandada el derecho de defensa y contradicción, en aplicación del inciso 2º artículo 91.º del Código General del Proceso, le concederá el término legal de tres (03) días para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales.

Por consiguiente, vencido el término anterior, el Juzgado recuerda al demandado que empieza a correr el término legal de traslado de diez (10) días al tenor del artículo 74.º del CPT y de la SS, dentro del cual deberá contestar la demanda cumpliendo los requisitos del artículo 31.º ibidem.

De otro lado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61.º del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario al señor **José Robinson Montenegro Díaz** en su calidad de padre del causante, de acuerdo al registro civil de nacimiento NUIP 1114834593 del afiliado fallecido (folio 88), allegado por el apoderado de la demandada Porvenir SA en su escrito de contestación de demanda.

De ahí, que el Despacho notificará personalmente esta providencia y el auto admisorio al integrado al contradictorio José Robinson Montenegro Díaz, también le correrá traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para la demandada para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En la diligencia de notificación personal a la integrada al contradictorio se le advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la **intervención excluyente**, a través de abogado, en virtud del artículo 63.º del Código General del Proceso; también se le requerirá para que informe la existencia o no de hijos comunes

habidos con el causante, con el propósito de no vulnerar derechos fundamentales.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la la integrada al contradictorio como litisconsorte, para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admsirorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante de que si el integrado al contradictorio recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo aviso citatorio establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

En todo caso, si las partes informan de una dirección de correo electrónico de la integrada al contradictorio, a través de la Secretaría, se intentará la notificación personal del auto admsirorio mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

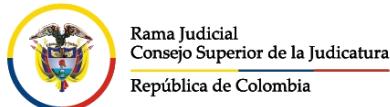
**Primero.** **Entender** por notificada a la Demandada por conducta concluyente del auto núm. 0276 del 18 de mayo de 2021 admsirorio de la demanda.

**Segundo.** **Admitir** la contestación a la demanda presentada por el demandado.

**Tercero.** **Integrar** al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario al señor José Robinson Montenegro Díaz, y por tanto, **notifíquesele** personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1º del artículo 41.º CPT, y de la SS, y **practíquese** en concordancia con el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso.

**Cuarto.** **Practicar** la notificación a la litis consorte necesaria a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Quinto.** **Ordenar** a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada y a la litis consorte necesaria como lo ordena el numeral 2º del



artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Sexto.** **Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada y al litis consorte necesario en los términos indicados en la parte motiva.

**Séptimo.** **Reconocer** personería al Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 79.955.080 y la tarjeta profesional núm. 154.665 del CSJ., para actuar como apoderado del demandante.

**Octavo.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00023-00](https://765203105002-2021-00023-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(JJE)

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

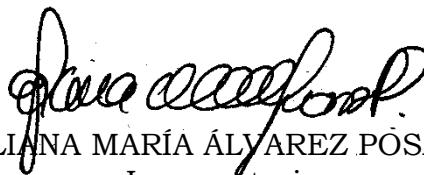
En Estado **No. 014** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**06/Febrero/2023**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 03 de febrero de 2023

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 145

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTE: KELLY VANESSA DIAZ HURTADO

DEMANDADO: GLORIA BRAND DAZA y LICEO EMPRENDEDORES  
DEL FUTURO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00310-00

Palmira — Valle, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del CPT y de la SS., en los siguientes:

1. El numeral 1.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener «La designación del juez a quien se dirige».

Frente a esta exigencia la apoderada de la parte demandante debe aclarar al Juez a quien va dirigida la demanda ya que manifiesta «Juez Promiscuo Municipal de Candelaria (Reparto)», se debe corregir ya que la demanda debe ir dirigida es al Juez laboral del circuito de Palmira.

2. Igualmente, el numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Para este caso se encuentra que en los hechos números 6 y 7 tiene varios hechos en uno y no son muy claros, por lo tanto, los debe corregir.

3. El numeral 1.º del artículo 26 dice «que la demanda debe ir acompañada del poder».

Para este caso la demanda si se acompaña del poder otorgado a la abogada Verónica Castro Moreno por la demandante, el cual está incompleto al manifestar «para que en mi nombre y



representación inicié proceso de demanda laboral», omite decir si es de primera o única instancia, en contra de quien va dirigida la demanda y las pretensiones que pretende. Por lo tanto, debe corregirlo.

4. Finalmente, el numeral 6.º del artículo 26 indica que la demanda debe ir acompañada de «la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

En este caso se observa que la parte demandante omite presentar la prueba de existencia y representación legal del Liceo emprendedores del futuro, por lo tanto, debe aportarla.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibidem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora Verónica Castro Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número. 1.113.540.401 y con tarjeta profesional número 385.607 del CSJ, para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**6/Febrero/2023**  
La Secretaría.